

Lima, ocho de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por la procesada María Elena Cecilia Lozano Mencía, contra la rèsolución de fojas setenta del once de julio de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la quejosa sostiene que tanto el Juez de primera instancia como de segunda instancia no han tenido en cuenta lo establecido en los incisos cuatro (extensión del daño o peligro causados), cinco (circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión) y siete (la unidad o pluralidad de los agentes) del artículo cuarenta y seis del Código Penal referido a la individualización de la pena; que se ha violado el principio de responsabilidad subjetiva pues no se ha acreditado la existencia del elemento subjetivo "dolo"; que se le ha impuesto una sanción desproporcionada e irrazonable por la comisión de un delito de mínimo impacto social; que la acción desplegada por su persona debió calificarse como no punible pues los cheques fueron girados A calidad de garantía, aspecto que no fue evaluado por la Sala. Segundo: Que el recurso de queja excepcional está diseñado para cuestionar aquellas resoluciones que fueron emitidas por la Sala Penal Superior en segunda instancia -cumpliendo la pluralidad de instancias-, siempre que se trate de sentencias, de autos que

2

extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, para lo cual, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala que el interesado, previamente, debe interponer el recurso de nulidad; que la finalidad del recurso de queja excepcional (recurso instrumental) es viabilizar el recurso de nulidad y se debe evidenciar que la resolución emitida por la Sala Penal Superior infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas. Tercero: Que de ello se desprende que el interesado está obligado a promover el recurso de nulidad cumpliendo las formalidades pertinentes, teniéndose en cuenta principalmente el plazo; de lo contrario, el recurso de queja excepcional pretendería viabilizar un recurso inviable; que, siendo así, se advierte que la sentencia de vista fue notificada al encausado el veinticuatro de junio de dos mil once, sin embargo, éste recién interpuso su recurso de nulidad el primero de julio del mismo año, esto es, fuera de las veinticuatro horas que habilita la norma procesal -artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales-, conforme se desprende del cargo de notificación de fojas sesenta y tres. Cuarto: Que, aunado a lo anterior, de la revisión de las copias que conforman el presente cuaderno, no se advierte vulneración alguna al derecho de 'igualdad y al principio de responsabilidad subjetiva invocados por

3

la recurrente, ni de derecho constitucional alguno, toda vez que la responsabilidad penal de ésta ha sido debidamente fundamentada en cada uno de los considerandos tanto de la sentencia de primera instancia como en los de la recurrida, la cual dio respuesta a los supuestos agravios planteados por la procesada en su recurso de apelación, pese a que los mismos resultaban ser incongruentes respecto al petitorio, pues mientras por un lado solicita la disminución de la pena y reparación civil impuesta, por el otro señala que es inocente; en consecuencia, si bien el presente recurso promovido fue concedido conforme a ley, este resulta ser infundado por la inviabilidad de su objeto. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la procesada María Elena Cecilia Lozano Mencía, contra la resolución de fojas setenta del once de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de vista de fojas cincuenta y nueve, del trece de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas veinticinco del veintinueve de abril de dos mil diez, que la condenó por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – libramiento indebido -, en agravio de la Empresa Solís Cáceres S.A.C. a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y Fijó la suma de mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil

4

deberá pagar la sentenciada a favor de la empresa agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S. LECAROS CORMEJO BARRIOS ALVARADO Clen PRINCIPE TRUJILLO NEYRA FLORES VILLA BONILLY unn SE PUBLICO CONFORME A LEY **HPT**/echh DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (*) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA